

82

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente trámite de sucesión-intestada, informando que el apoderado judicial de la parte interesada allegó escrito con supuesto trabajo de partición adicional. Sírvese proveer.
Cali, 11 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO SUSTANCIACIÓN.
(Radicación: 2015-00377-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente trámite de SUCESIÓN INTESTADA de los causantes PABLO ENRIQUE MORENO ORTIZ, y HERMELINDA MURILLO DE MORENO el mandatario judicial de la parte interesada está allegando supuesto trabajo de partición adicional; no obstante observa el despacho, que su escrito no cumple con la norma rectora, pues claramente el artículo 518 del Código General del Proceso señala, que *"Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan **nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados.**"* (negrilla fuera de texto original)

Así las cosas, descendiendo al caso el despacho observa que no hay nuevos bienes, y menos aún, bienes inventariados dejados de adjudicar; a folios 35 y 36 obra inventario y avalúo de dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-152889 avaluado en \$46.761.682,72, y 120-20912 avaluado en \$12.756.00, los mismos que fueron partidos en el respectivo trabajo, en el cual hubo error del partidor en los porcentajes adjudicados. Claramente no se observan nuevos bienes, y menos, bienes inventariados dejados de adjudicar.

Por lo anterior el Despacho,

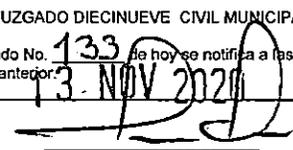
RESUELVE:

Negar por improcedente el trabajo de partición adicional que antecede, por lo expuesto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Sucesión.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
En Estado No. <u>133</u> de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: <u>13. NOV 2020</u>
 Secretaria

República de Colombia Rama Judicial



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI

Cali, noviembre nueve de dos mil veinte
RAD. 2016-00555
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2089

Como la entidad demandante, a través de su apoderado judicial y el demandado, solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación, según obra a folio 67, y el apoderado del demandante, mediante escrito del 14/09/2020, aclara y solicita la entrega a favor de su representada, de la suma de \$1.905.402,00, con los dineros consignados para el proceso y como no hay embargo de remanentes ni del crédito, de conformidad con el Art. 461 del CGP, siendo procedente, así se ordenará.

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **COOPERATIVA MDE AHORRO Y CREDITO BERLIN -INVERCOOB-**, con NIT. 890303400-3 contra **LUIS ENRIQUE VELANDIA OSPINA**, identificado con C.C. No. 2.659.496, por pago total de la obligación.
2. **DECRETAR** el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro. **OFICIESE**.
3. **ORDENAR** el pago al demandante de la suma de \$1.905.402,00 con los dineros consignados para el proceso, tal como lo solicitan las partes. Devolver al demandado los dineros que sobrepasen esa suma.
4. **ORDENAR** el desglose a costa de la parte demandada, del título que obro como base de recaudo, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, a través de consignación en el BANCO AGRARIO a favor del CONSEJO SUPERIOR.
5. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE
CALI
SECRETARIA
En Estado No. 137 de hoy
notifique el auto anterior.
Cali, 13 NOV 2020

La Secretaria

Rad.: 2016-00555

13

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Juez, pasa el asunto de autos para que provea sobre el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del subrogatorio parcial, contra el auto inmediatamente anterior. Sírvase Proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
- Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.2116.
(Radicación: 2019-00344-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Pasa a despacho el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS instaurado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra LUZ KATHERINE SANDINO OROZCO, para resolver sobre recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (subrogatorio parcial), dentro del término de ejecutoria en contra del auto de sustanciación calendarado 13 de marzo de 2020 obrante a folio 8 de este segundo cuaderno; mediante el cual se negó acceder a la solicitud de oficiar a TRANSUNION, OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, y SECRETARÍA DE TRANSITO Y TRANSPORTE a fin de que informarán sobre los bienes pertenecientes a la demandada (art.43 num.4º CGP).

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte mediante lista de traslado No.21, fijada en la secretaría de este juzgado el día 29 de septiembre de 2020, extremo litigioso que guardó silencio.

Para resolver se tienen las siguientes

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 318 de nuestro ordenamiento Procesal Civil, y tiene como propósito, que el mismo funcionario que dictó la providencia, vuelva sobre ella a efectos de modificarla o revocarla, enmendando así el error en que pudo haber incurrido, para cuyo efecto se le deben exponer las razones por las cuales se estima que evidentemente existe un yerro, esto es, que se sustente el recurso, acontecer, elevado a requisito de procedibilidad.

En el presente asunto debemos anotar que el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

Ahora bien, el despacho vuelve a la actuación recurrida y se percata del yerro cometido, pues desde el 7 de febrero de la presente anualidad la abogada que representa judicialmente al Fondo Nacional de Garantías S.A., había dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto fechado 20 de noviembre de 2019, notificado por estado el 26 del mismo mes y año obrante a folio 91 del primer cuaderno; sin embargo, el escrito y anexos por medio de los cuales daba

cumplimiento al requerimiento se encontraron glosados en la carpeta de los memoriales para traer del archivo; situación ocurrida por equivocación de la persona que recibió el escrito. Por ello, fue negada la solicitud de la hoy recurrente, pues hasta ese momento se desconocía el cumplimiento.

Por lo anteriormente expuesto, le asiste razón a la mandataria judicial debiendo ser despachada favorablemente la petición inserta en el recurso de reposición.

En consecuencia el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto de sustanciación calendado 13 de marzo de 2020.

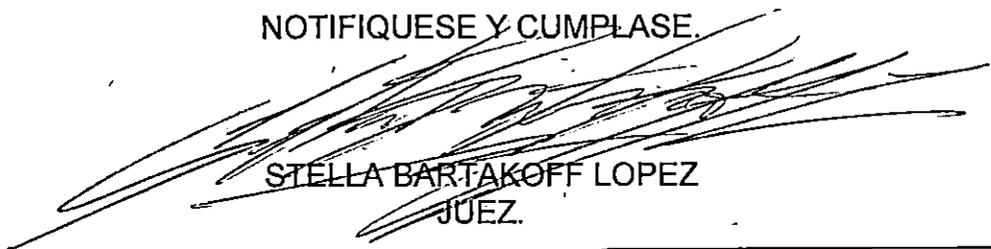
SEGUNDO: En consecuencia accédase a la petición glosada a folio 7 de este cuaderno.

TERCERO: Ordénese oficiar a TRANSUNION COLOMBIA, con el fin de que certifiquen el nombre de las entidades bancarias donde la demandada LUZ KATHERINE SANDINO OROZCO, identificada con CC.52.045.645 registre cuentas corrientes, cuentas de ahorro, CDT'S, y demás productos a nivel nacional con su respectivo número de cuenta.

CUARTO: Ordénese oficiar a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, con el fin de que informe sobre los bienes inmuebles propiedad de la demandada.

QUINTO: Ordénese oficiar a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, con el fin de que informe sobre los vehículos propiedad de la demandada.

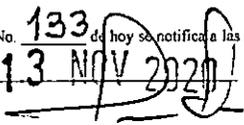
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

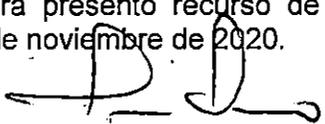
Divisorio.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 13 NOV 2020


Secretaría

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la Juez pasa el presente proceso, informando que la apoderada judicial de la parte actora presentó recurso de reposición, y en subsidio el de apelación. Sírvase proveer. Cali, 11 de noviembre de 2020.


MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria.

AUTO INTERLOCUTORIO No.1982.
(Radicación: 2019-00680-00)

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por GLORIA BETTY PÉREZ ANACONA contra JUANA PANTOJA y PERSONAS INDETERMINADA, la apoderada judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en término oportuno contra el numeral séptimo del auto de sustanciación fechado 27 de julio de 2020, notificado por estado el 3 de agosto de 2020, obrante a folio 381 de este legajo.

Del referido recurso se corrió traslado a la contraparte mediante auto notificado por estado el 8 de octubre de 2020, extremo litigioso que dentro del término de traslado no emitió ningún pronunciamiento, por lo que agotado el trámite legal debe resolverse lo pertinente.

El pronunciamiento atacado, es aquel por medio del cual se requirió a la parte actora, así: ***“7.- REQUIÉRASE a la parte actora por intermedio de su mandataria judicial, para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado, proceda a dar total cumplimiento a lo dispuesto en auto admisorio fechado 4 de septiembre de 2019, so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito.*”**

- *.- Notificación a la parte demandada –Personas Indeterminadas.
- *.- Diligenciamiento de oficios dirigidos a entidades territoriales.
- *.- Inscripción de la demanda.
- *.- Citación al acreedor hipotecario (Patricia Orozco Rojas).”

Como base del recurso de reposición interpuesto, expone la recurrente, a su letra, *“el juzgado omite observar, que en el memorial allegado el 06 de marzo de 2020, se allego la publicación realizada el 1 de marzo de 2020 a las personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble, transcripción literal del auto admisorio de la demanda de pertenencia.”*

Dice también, que no comprende *“el por qué se requiere para proceder con la notificación de las personas indeterminadas, si éstas fueron emplazadas como personas que se crean con derechos.”*

Y que *“Aunado a lo anterior, téngase presente que en virtud de lo estipulado en el decreto 806 de 2020, los emplazamientos no son en medios escritos, sino mediante la inclusión directa en la página de personas emplazadas.”*

CONSIDERACIONES:

Sin lugar a mayor consideración por ser totalmente evidente lo que se le requirió en el auto que ataca parcialmente, se le resalta a la profesional del derecho que apodera a la parte actora, que el emplazamiento realizado y aportado con memorial el 6 de marzo de la presente anualidad, obrante a folio 371 fue para ***“LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN INMUEBLE MATERIA DE ESTE ASUNTO”***....., sujetos muy diferentes a los demandados como indeterminados, pues los que se crean con derecho pueden ser terceros, es decir ajenos al parentesco de consanguinidad, y son personas que no están siendo demandadas; los demandados indeterminados, son aquellos que tengan parentesco con la demandada cierta.

Debido a lo anterior, se le aclara a la recurrente que el despacho no ha omitido observar el memorial allegado el 6 de marzo, y mucho menos su publicación de emplazamiento anexo.

Respecto a la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, que se adoptan en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, igualmente se le resalta a la abogada, que el auto admisorio por el cual está siendo requerida a su cumplimiento fue proferido y notificado por estado en el mes de **septiembre de 2019**, es decir, 9 meses antes de que se adoptaran las medidas de emergencia sanitaria (junio/2020), por tanto su aplicación recae sobre las providencias y solicitudes de emplazamiento que se den dentro del marco de emergencia comprendido desde el 4 de junio de 2020, y hasta el final de su vigencia.

Así las cosas, evidente es que no ha dado total cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, y requerido en auto fechado 27 de julio de 2020, notificado por estado el 3 de agosto de 2020 para cumplir en el término de 30 días; término que venció el 21 de septiembre de 2020.

Por lo expuesto, considera este Despacho suficientes los argumentos para determinar que no debe prosperar el recurso de reposición contra el numeral 7º del proveído de fecha 27 de julio de 2020 (fl.381) por estar ajustado a derecho, y así será declarado en la parte resolutive del presente pronunciamiento.

Respecto al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra la providencia motivo de censura, se debe precisar que en este caso nos encontramos frente a una actuación que no está considerada dentro de la procedencia establecida en el artículo 321 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el numeral 7º del auto de sustanciación calendarado 27 de julio de 2020, obrante a folio 381 y vto del primer cuaderno.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación, por lo expuesto.

TERCERO: Atiéndase por parte de la mandataria judicial de la parte actora, lo resuelto en el numeral 7º del auto atacado, concédase para su cumplimiento (10) diez días adicionales, so pena de dar aplicación a la terminación por desistimiento tácito.

CUARTO: Glosar a los autos para que obre y conste, el diligenciamiento de los oficios dirigidos a las entidades respectivas, ordenado en el numeral 7º del auto admisorio (fl.385-388).

QUINTO: Glosar a los autos para que obre y conste, la respuesta que dan las entidades Unidad de Restitución de Tierras (fl.389-390), y Superintendencia de Notariado y Registro (fl.391).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ.

Pertenencia.
ega

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 133 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 NOV 2020

Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Cali, Once de noviembre de dos mil veinte

Esta secretaría procede a la liquidación de costas, incluyendo las agencias en derecho fijadas en el auto No. 1576 del 25/09/2020, dentro del proceso EJECUTIVO, a favor de la parte demandante FANNY VELANDIA DE MUÑOZ y a cargo de la parte demanda YAZMIN GARZÓN ALVARADO.

AGENCIAS EN DERECHO (FL 44)	\$ 1.345.000.00
SERVIENTREGA 9113685599 (FL 30)	\$ 12.200.00
SERVIENTREGA 9118974250 (FL 31 AD)	\$ 12.200.00
SERVIENTREGA 9118976786 (FL 38)	\$ 12.200.00
TOTAL	\$ 1.381.600.00

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Sria.

Auto de sustanciación
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
Cali, Once de noviembre de dos mil veinte

REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00779
DTE. FANNY VELANDIA DE MUÑOZ
DDO. YAZMIN GARZÓN ALVARADO

Procede el despacho a impartirle la aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho efectuada por secretaría, de conformidad con el numeral 1 del art: 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA	
En Estado No.	133 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	13 NOV 2020
<i>[Handwritten signature]</i>	
La Secretaria	

4

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD.: 2020-00640-00
Auto Interlocutorio No. 2086
Cali, noviembre once de dos mil veinte

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por JAVIER MOYANO VALLEJO, identificado con C.C. No. 79.047.724, a través de endosataria en procuración, contra WILTON LUIS ARTEAGA MANRIQUE, identificado con C.C. No. 94.398.173 y JUAN CARLOS REYES PATIÑO, identificado con C.C. No. 1.130.614.215, se encuentra que:

El título valor, letra de cambio S/N, base de la obligación, no cumple con los requisitos del Artículo 621 del Código de Comercio, que señala:

“Además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valor deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) la mención del derecho que en el título se incorpora y***
- 2) la firma de quien lo crea.***

La firma podrá sustituirse, bajo responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesta.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título (...).” (Subrayado fuera de texto).

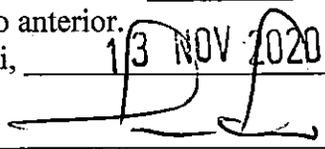
La letra de cambio allegada, no aparece firmada por el creador, girador o librador, así que deberemos abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

1. **ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago.
2. **DEVOLVER** al interesado su demanda y los anexos, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI SECRETARIA En Estado No. <u>133</u> de hoy notifique el auto anterior. Cali, <u>13 NOV 2020</u>  La Secretaria

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00646-00

Auto Interlocutorio No. 2087

Cali, noviembre once de dos mil veinte

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES SAS, identificada con NIT. 805000082-4, a través de apoderada judicial, contra SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, identificada con C.C. No. 66.953.488, y HAROLD OROZCO QUINTERO, identificado con C.C. No. 16.749.998, se encuentra que:

- No se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 579 del 15/04/2020, en cuanto a que no se informa si entre las partes se realizó la conciliación con respecto a las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el 20/06/2020.
- No se especifica el canon de arrendamiento del año inmediatamente anterior para determinar si el cobro pretendido para los meses de abril a junio de 2020, se ajusta a lo estipulado en el Art. 3 del Decreto 579 del 15/04/2020.
- No se aporta certificado de existencia y representación de la Afianzadora Nacional S.A.

RESUELVE:

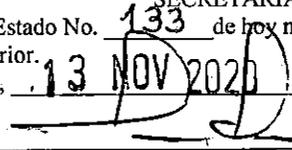
INADMITIR la presente demanda, para que se dé cumplimiento al Art. 3 del Decreto 579 del 15/04/2020, especifique el canon de arrendamiento del año anterior y aporte certificado de existencia y representación de la Afianzadora Nacional S. A., de conformidad con lo manifestado en precedencia, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.;

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>133</u>	de hoy notifique el auto
anterior.	
Cali, <u>13</u> <u>NOV</u> <u>2020</u>	
	
La Secretaria	

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
RAD.: 2020-00651-00
Auto Interlocutorio No. 2088
Cali, noviembre once de dos mil veinte

Como al revisar la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, instaurada por CONTINENTAL DE BIENES SAS, identificada con NIT. 805000082-4, a través de apoderada judicial, contra SANDRA PATRICIA ARIAS DIAZ, identificada con C.C. No. 66.953.488, y HAROLD OROZCO QUINTERO, identificado con C.C. No. 16.749.998, se encuentra que:

- No se da cumplimiento a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 579 del 15/04/2020, en cuanto a que no se informa si entre las partes se realizó la conciliación con respecto a las condiciones especiales para el pago de los cánones correspondientes al periodo comprendido entre la vigencia del decreto y el 20/06/2020.
- No se especifica el canon de arrendamiento del año inmediatamente anterior para determinar si el cobro pretendido para los meses de abril a junio de 2020, se ajusta a lo estipulado en el Art. 3 del Decreto 579 del 15/04/2020.
- No se aporta certificado de existencia y representación de la Afianzadora Nacional S.A.

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, para que se dé cumplimiento al Art. 3 del Decreto 579 del 15/04/2020, especifique el canon de arrendamiento del año anterior y aporte certificado de existencia y representación de la Afianzadora Nacional S. A., de conformidad con lo manifestado en precedencia, para lo cual se concede el término de cinco días (5), so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE



STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. 133	de hoy notifique el auto
anterior.	
Cali, 13	NOV 2020
	
La Secretaria	

13 NOV 2020

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

RAD.: 2020-00659

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2016

Cali, noviembre once de dos mil veinte

No se avista título valor y/o ejecutivo original, toda vez que por las condiciones del COVID 19, el Gobierno en uso de sus facultades expidió el Decreto 806/2020, en el cual se hicieron modificaciones con respecto a algunas actuaciones del CGP; así mismo el CSJ en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, ordenó entre otros asuntos, que las demandas se remitan por correo electrónico al Reparto, y se restringe la atención física al público.

Por lo anterior, es procedente tramitar la misma con títulos de ejecución en copias.

Como la señora KAREM ANDREA OSTOS CARMONA, identificada con C.C. No. 52.397.399, en calidad de Apoderada General, a través de apoderado judicial, solicita se libre orden de pago por la vía ejecutiva, en favor de la demandante CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A., con NIT. 805025964-3 y a cargo del demandado, LUIS EDUARDO AMAYA ENCISO, identificado con C.C. No. 16.675.873.

Como el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne las exigencias del Art. 422 del CGP y la demanda cumple con los requisitos de los arts. 82 y siguientes ibídem.

RESUELVE:

1. **ORDENAR** el pago por la vía ejecutiva, en el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación que de este proveído se le haga al demandado LUIS EDUARDO AMAYA ENCISO, identificado con C.C. No. 16.675.873, a favor de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. \$5.912.450,00 M/cte., por concepto del capital contenido en el Pagaré 04010930004676613, correspondiente a la obligación interna No. 563219037421.

1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital enunciado en el punto anterior, desde el 09/07/2020 y hasta que el pago total se efectúe.

1.3. Por las costas procesales, que oportunamente tasará el juzgado.

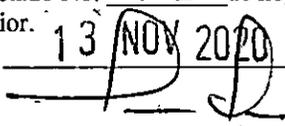
2. **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado en la forma prevista por el Art. 290 y siguientes del CGP. Igualmente, podrá ser notificado en la forma prevista en el art. 8 del Decreto 806 del 14/06/2020. Así mismo, adviértasele, que simultáneamente con el término de cancelar dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

3. TENGASE al Dr. OSCAR MARIO GIRALDO, identificado con C.C. No. 94.074.917 y con T. P. No. 273269 del C. S. de la J. como apoderado del demandante, en los términos y fines del memorial poder allegado.

NOTIFIQUESE

~~STELLA BARTAKOFF LOPEZ~~

JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No.	133 de hoy notifique el auto anterior.
Cali,	13 NOV 2020
	
La Secretaria	